



EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 514-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LIZANDRO NIEVES Y CÍA. S.A.C. (AHORA ENERGÍAS EL CENTENARIO S.A.C.¹)
UNIDAD UBICACIÓN : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR MATERIA : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 294-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015, consistentes en que Lizandro Nieves y Cía. S.A.C. (ahora Energías El Centenario S.A.C.) realice lo siguiente:

- (i) Capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono sobre la importancia de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
- (ii) Acreditar la adecuada disposición final de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible por una empresa prestadora de servicio de residuos sólidos (EPS-RS) autorizada.

Lima, 30 de noviembre de 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 294-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015, notificada el 16 de abril de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Lizandro Nieves y Cía. S.A.C. (ahora Energías El Centenario S.A.C.) (en adelante, Lizandro Nieves) por la comisión tres (3) infracciones y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro²:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medidas correctivas
1	Lizandro Nieves y Cía. S.A.C. no acreditó haber utilizado un explosímetro debidamente calibrado para la medición de los cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono sobre la importancia de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

¹ Mediante escrito con registro N° 21505 del 16 de abril de 2015, el administrado comunicó el cambio de su denominación social, antes Lizandro Nieves y Cía. S.A.C. ahora Estación de Energías El Centenario Sociedad Anónima Cerrada, cuyo nombre abreviado es Energías El Centenario S.A.C.

² Folios 272 al 284 del expediente.



2	Lizandro Nieves y Cía. S.A.C. no ha cumplido con dejar abandonados <i>in situ</i> tres (3) tanques conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Acreditar la adecuada disposición final de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible por una empresa prestadora de servicios (EPS) autorizada.
---	--	---	--

2. A través de la Resolución Directoral N° 475-2015-OEFA/DFSAI del 26 de mayo de 2015³, notificada el 5 de junio del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 294-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Lizandro Nieves no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.
3. Mediante escrito recibido el 2 de junio de 2015⁴, Lizandro Nieves remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 294-2015-OEFA/DFSAI.
4. Mediante Proveído EMC-01⁵, notificado el 25 de agosto de 2015, la DFSAI requirió a Lizandro Nieves información referida al cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas dictadas a través de la Resolución Directoral N° 294-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que el administrado remitió información insuficiente para acreditar el cumplimiento de dichas medidas correctivas.
5. En atención a lo solicitado por la DFSAI, el 7 setiembre de 2015, Lizandro Nieves remitió información relacionada con el requerimiento realizado a través del Proveído EMC-01.
6. Al respecto, mediante el Informe N° 076-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 7 de octubre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Lizandro Nieves, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁶.

³ Folios 292 al 293 del expediente.

⁴ Folios 296 al 321 del expediente.

⁵ Folio 323 del expediente.

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
10. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
11. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷ (en adelante, Reglamento de



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;*
- b) Medida preventiva;*
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;*
- d) Medida cautelar;*





Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

12. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁸.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Lizandro Nieves cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 294-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación ambiental

15. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
16. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.

e) Medida correctiva; y

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



17. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
18. Por otro lado, dado que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, también tenemos como un ejemplo de estas medidas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios⁹.
19. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental¹⁰, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
20. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
21. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.

⁹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

¹⁰ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima, 1998. p.10-11.



22. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento¹¹, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso¹². En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales¹³.
23. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos¹⁴, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización,; resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar¹⁵, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas¹⁶. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
24. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación, y; (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono sobre la importancia de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

25. Mediante la Resolución Directoral N° 294-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Lizandro Nieves por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental¹⁷:



¹¹ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

¹² DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>

¹⁴ Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

¹⁵ Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

¹⁶ DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.

¹⁷ Folios 272 al 284 del expediente.



- (i) No acreditó haber utilizado un explosímetro debidamente calibrado para la medición de los cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono, conducta tipificada como infracción en los artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

26. Como consecuencia de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazos para acreditar el cumplimiento
Lizandro Nieves y Cia. S.A.C. no acreditó haber utilizado un explosímetro debidamente calibrado para la medición de los cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.	Capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono sobre la importancia de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 294-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el <i>currículum vitae</i> y/o documentos que acrediten la especialización del instructor a cargo del curso.

27. Dicha medida correctiva fue ordenada con la finalidad de que se capacite y sensibilice al personal de Lizandro Nieves responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono sobre la importancia de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental, de manera que se evite la reiteración de la conducta infractora.

28. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Lizandro Nieves podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

29. A continuación, se procederá a determinar si Lizandro Nieves ha cumplido con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

30. Mediante escrito recibido el 2 de junio de 2015, Lizandro Nieves indicó haber realizado la capacitación a su personal, tal como indicaba la medida correctiva. Para acreditar tal afirmación presentó una copia del programa de capacitación, la lista de asistentes y el *currículum vitae* del instructor a cargo del curso¹⁸.

31. Al respecto, mediante Proveído EMC-01¹⁹, notificado el 25 de agosto de 2015, la DFSAI requirió a Lizandro Nieves, respecto de esta medida correctiva, los certificados otorgados a los asistentes a la capacitación.

¹⁸ Folios 296 al 319 del expediente.

¹⁹ Folio 323 del expediente.



32. En atención a lo solicitado por la DFSAI, mediante escrito, recibido el 7 setiembre de 2015, Lizandro Nieves remitió la documentación relacionada con el requerimiento emitido a través del Proveído EMC-01.
33. En ese sentido, corresponde determinar si la información remitida acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.
- (i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**
34. La DFSAI considera que la estrecha relación que debe existir entre el tema de la capacitación y la conducta infractora —detalladas en la presente resolución— puede acreditarse presentando una copia del programa de capacitación y la ponencia dictada.
35. En el presente caso, Lizandro Nieves adjuntó una copia del programa de capacitación²⁰, certificado por BioTerra Consultores Asociados S.A.C. y suscrito por el ingeniero Julio Gustavo Medina Aquize, con C.I.P. 156966, quien fue el ponente de la capacitación.
36. Asimismo, de acuerdo al programa remitido, se señala que el curso dictado en la capacitación se denominó: *Importancia de los Instrumentos de Gestión Ambiental*, cuyo objetivo fue el capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono. Además, se indica que la capacitación se llevó a cabo el día 21 de mayo de 2015, con una duración de dos (2) horas.
37. De la revisión del medio probatorio presentado por Lizandro Nieves, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, referido al cumplimiento del Plan de Abandono como tema materia de capacitación.
- (ii) Público objetivo a capacitar**
38. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben ser dirigidas al personal (propio o subcontratado) involucrado en las acciones en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones e impactos negativos al ambiente.
39. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 294-2015-OEFA/DFSAI, revelaron incumplimientos a los compromisos establecidos en el Plan de Abandono. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe estar dirigida al personal responsable de supervisar el cumplimiento del referido Plan de Abandono.
40. Al respecto, Lizandro Nieves presentó una copia del registro de asistencia de los participantes a la capacitación²¹ realizada el día 24 de abril de 2015 en sus instalaciones, en el cual los asistentes registraron, su nombre, cargo que desempeñan en la empresa, número de DNI y sus respectivas firmas.

²⁰ Folio 317 del expediente.

²¹ Folio 316 del expediente.



41. Asimismo, el administrado presentó las copias de los certificados de capacitación²², los cuales fueron emitidos por la empresa BioTerra Consultores Asociados S.A.C.
42. Por lo tanto, debido a que Lizandro Nieves remitió los medios probatorios necesarios para acreditar la capacitación a su personal, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor

43. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento²³. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante el *currículum vitae* del profesional en cuestión, constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
44. En el presente caso, de acuerdo a la documentación presentada por Lizandro Nieves²⁴, la capacitación fue certificada por BioTerra Consultores Asociados S.A.C., empresa especializada en gestión ambiental. Asimismo, el administrado remitió el *currículum vitae* del ponente a cargo de la capacitación²⁵, el ingeniero ambiental Julio Gustavo Medina Aquize, con C.I.P. 156966, a través del cual se aprecian sus conocimientos sobre el contenido y ejecución de los instrumentos de gestión ambiental²⁶.
45. Por lo tanto, considerando que Lizandro Nieves remitió documentación que evidencia que la capacitación fue certificada por la empresa especializada BioTerra Consultores Asociados S.A.C. y que remitió el *currículum vitae* del ponente a cargo del curso, en el cual se detalla su experiencia y conocimientos referido a los instrumentos de gestión ambiental, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iv) Conclusiones

46. De lo señalado anteriormente, ha quedado acreditado que Lizandro Nieves capacitó al personal responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono sobre la importancia de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, se verificó que la misma ha sido dictada por un instructor especializado en tales materias.
47. En ese sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Lizandro Nieves, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 294-2015-OEFA/DFSAI.

Folios 326 al 330 del expediente,

SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

Copia del programa de capacitación, registro de asistencia y certificados de los asistentes.

Folios 309 al 315 del expediente.

De acuerdo a la información enviada por Lizandro Nieves, el ponente culminó sus estudios de ingeniería ambiental y cuenta con cursos de especialización en monitoreo y evaluación de la calidad ambiental, y en sistemas integrados de gestión. Asimismo, se especializó en la formulación y evaluación de proyectos de inversión pública ambiental.



48. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: acreditar la adecuada disposición final de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible por una EPS autorizada

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

49. Mediante la Resolución Directoral N° 294-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Lizandro Nieves por incurrir en la siguiente infracción a la normativa ambiental²⁷:

(ii) No cumplió con dejar abandonados in situ tres (3) tanques conforme a lo establecido en su Plan de Abandono, conducta tipificada como infracción en los artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

50. Como consecuencia de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazos para acreditar el cumplimiento
Lizandro Nieves y Cía. S.A.C. no cumplió con dejar abandonados in situ tres (3) tanques conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.	Acreditar la adecuada disposición final de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible por una EPS autorizada.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 294-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe con el detalle de las acciones tomadas para la disposición final de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible por una EPS autorizada.



51. Dicha medida correctiva fue ordenada con la finalidad de que Lizandro Nieves implemente las medidas necesarias para evitar mayores impactos negativos en el ambiente, toda vez que en el procedimiento se verificó que el administrado no cumplió con dejar abandonados *in situ* tres (3) tanques conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.

52. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Lizandro Nieves podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

A continuación, se procederá a determinar si Lizandro Nieves ha cumplido con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva



²⁷ Folios 272 al 284 del expediente.



54. Mediante escrito recibido el 2 de junio de 2015, Lizandro Nieves presentó el Informe N° 02-ADM-EECSAC - *Informe de acciones tomadas para la disposición final de tres tanques de almacenamiento de combustible*²⁸, tal como indicaba la medida correctiva.
55. Asimismo, para acreditar las acciones señaladas en dicho informe, Lizandro Nieves remitió el Certificado de disposición final N° CS 0528-2015, expedido por la empresa Innova Ambiental S.A.²⁹, y el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2015 N° 002-0001-005816, expedido por la EPS-RS Inversiones Merma E.I.R.L.³⁰.
56. Al respecto, mediante Proveído EMC-01³¹, notificado el 25 de agosto de 2015, la DFSAI requirió a Lizandro Nieves, respecto de esta medida correctiva, mayor información para la acreditación de las acciones tomadas para la disposición final de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible.
57. En atención a lo solicitado, el 7 setiembre de 2015, Lizandro Nieves remitió el *Informe de Evacuación de Residuos Sólidos*, elaborado por BioTerra Consultores Asociados S.A.C.³².
58. En tal sentido, corresponde verificar si la documentación remitida por Lizandro Nieves acredita la adecuada disposición final de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible por una EPS autorizada.
- (i) Acciones para la disposición final de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible**

59. Mediante Informe N° 02-ADM-EECSAC - *Informe de acciones tomadas para la disposición final de tres tanques de almacenamiento de combustible*, remitido por Lizandro Nieves el 25 de mayo del 2015, se señala que para la disposición final de los tres (3) tanques de almacenamiento de hidrocarburos, en calidad de residuos sólidos, se procedió a la entrega de dichos tanques a la EPS autorizada, Inversiones Merma E.I.R.L.
60. Asimismo, el 6 de mayo de 2015 la empresa Innova Ambiental S.A. expidió el Certificado de disposición final N° CS 0528-2015, mediante el cual señaló que Inversiones Merma E.I.R.L. realizó la disposición final de residuos peligrosos en la celda de seguridad impermeabilizada con geomembrana y geotextil, correspondiente al relleno sanitario Portillo Grande, ubicado en Lurín. En dicho certificado, se indicó que el relleno sanitario recibió un total de 5.00 toneladas de residuos peligrosos, de acuerdo a la siguiente información:

Folio 308 del expediente

Folio 307 del expediente.

³⁰ Folio 306 del expediente.

³¹ Folio 323 del expediente.

³² Folios 331 al 332 del expediente.



Tabla 1: Detalle del servicio de disposición final de residuos sólidos peligrosos
(Folio N° 307 del expediente)

Generador	Fecha	Comprobante de Pesaje	t.	m3	Descripción
ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.	05/05/2015	1428938	5.00	5.00	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBURO
Total			1	5.00	5.00

61. De lo expuesto, se aprecia que Lizandro Nieves acreditó las acciones tomadas para la disposición de los tanques de almacenamiento de combustible por una EPS autorizada.
- (ii) **Descripción de los tres (3) tanques dispuestos por Inversiones Merma E.I.R.L.**
62. Respecto de la descripción de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible dispuestos por Inversiones Merma E.I.R.L. (encargado de la disposición final de los tanques), en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2015 N° 002-0001-005816 se consigna el nombre del residuo, estado del residuo y cantidad total en toneladas (TM).
63. Asimismo, Lizandro Nieves remitió adicionalmente el *Informe de Evacuación de Residuos Sólidos*, elaborado por BioTerra Consultores Asociados S.A.C., en el cual se detallan las características de cada uno de los tres (3) tanques que fueron dispuestos por la EPS autorizada, de acuerdo a la siguiente información:

Tabla 2: Descripción de los tres (3) tanques dispuestos por Inversiones Merma E.I.R.L.
(Folio N° 331 del expediente)

DETALLE					
Descripción	Unidad	Cantidad	Peso Kg	Peso Tn	OBS.
Tanque 3000 Gls	Unid.	1	1,111.86	1.11	
Tanque 4000 Gls	Unid.	1	1,638.40	1.64	
Tanque 6000 Gls	Unid.	1	2,165.40	2.17	

64. En tal sentido, en dicho detalle se observa el peso individual de cada unidad, la cual suma un total de 5.0 toneladas, conforme al Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2015 N° 002-0001-005816 y al Certificado de disposición final N° CS 0528-2015.
- (iii) **Conclusiones**
65. De lo expuesto, se aprecia que Lizandro Nieves acreditó la adecuada disposición final de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible por una EPS autorizada.
66. En ese sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Lizandro Nieves, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 294-2015-OEFA/DFSAI.
67. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.



IV.4 Conclusiones del cumplimiento de las dos medidas correctivas ordenadas

68. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 076-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Lizandro Nieves dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 294-2015-OEFA/DFSAI.
69. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
70. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Lizandro Nieves, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 294-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Lizandro Nieves y Cía. S.A.C. (ahora, Energías El Centenario S.A.C.)

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

